

EXP: 09-002177-1027-CA

RES: 001473-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del ocho de diciembre de dos mil once.

Proceso de conocimiento declarado de puro derecho tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo **la actora, [...]** contra el **ESTADO**, representado por su procurador A, Pablo Francisco Arguedas Valerín, vecino de Heredia. Figura además, como apoderado especial judicial de la actora el licenciado Ronald Antonio Sánchez Trejos, casado. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, solteros, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1. Con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció proceso de conocimiento declarado de puro derecho, a fin de que en sentencia se declare: *“Con lugar la demanda y se anulen las resoluciones DLR 035-2009, que declara parcialmente nula la Asamblea realizada el 22 de marzo del dos mil nueve, dejando sin inscribir los nombramientos de Presidente y Tesorero de la Asociación de Desarrollo Integral de [...]; al igual que la DND-013-2009, en la que se resolvió el recurso de apelación y se dio por agotada la vía administrativa, y DND 022-2009, en la que se rechazó el recurso de revisión.”*

2. El representante estatal contestó negativamente e interpuso las excepciones falta de derecho, de legitimación activa, de interés actual y de representación; además de la expresión genérica de sine actione agit.

3. La audiencia preliminar se efectuó a las 9 horas del 6 de julio de 2010, asistieron los representantes de las partes quienes hicieron uso de la palabra.

4. El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, integrado por los Jueces Marianella Álvarez Molina, José Roberto Garita Navarro y Otto González Vílchez, en sentencia n.º 3451-2010 de las 7 horas 45 minutos del 13 de setiembre de 2010, dispuso: ***“Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y de falta de interés interpuestas por el Estado. Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho interpuesta por el Estado, respecto a que no resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 3859 y 33 del Reglamento a esa Ley, que DINADECO se haya pronunciado sobre la acción de nulidad interpuesta contra la Asamblea General de la ADI de [...], pues cuenta con competencia para analizar posibles patologías de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, o bien, la validez de estas últimas. En consecuencia, se rechaza la excepción de falta de derecho en los demás extremos y se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por la actora contra el Estado, en los siguientes términos, entendiéndose por denegada en lo que no se indique expresamente: 1) Se anula parcialmente la resolución D.L.R. 035-2009 del Departamento Legal y de Registro de DINADECO dictada a las quince horas del veinte de mayo del dos mil nueve, únicamente en cuanto acoge parcialmente la acción de nulidad interpuesta*”**

contra la elección de la actora en el puesto de Presidente de la Junta Directiva de la ADI de [...] para el período 2009-2011, en la Asamblea General celebrada el 22 de marzo del dos mil nueve y por ende, en cuanto ordena la convocatoria a una nueva asamblea general de afiliados por el diez por ciento de aquellos, para la elección de los restantes miembros de la Junta Directiva y la presentación de de padrón de afiliados actualizado. **2) La declaratoria de invalidez parcial** de la resolución D.L.R. 035-2009 del Departamento Legal y de Registro de DINADECO dictada a las quince horas del veinte de mayo del dos mil nueve, **no afecta los demás extremos resueltos en dicho pronunciamiento.** **3) A fin de no** provocar una violación al principio de seguridad jurídica o una grave dislocación en el funcionamiento de la Asociación de Desarrollo Integral de [...], se dispone de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo, dimensionar los efectos de la declaratoria parcial de nulidad absoluta de la resolución D.R.L. 035-2009, de la siguiente manera: **i) Procédase a inscribir en el Departamento de Registro de DINADECO, la designación de la actora, como Presidenta de la Junta Directiva de la ADI de [...], para el período 2009-2011, a partir de la firmeza de esta sentencia;** **ii)** De lo anterior, el representante del Estado deberá informar a la Jueza Ejecutora de este Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firmeza de esta sentencia; **iii) Se mantienen** todos los actos o acuerdos que hayan adoptado o vayan a adoptar los miembros actuales de la Junta Directiva de esa Asociación que se encuentran inscritos para el período 2009-2011, en el lapso comprendido entre la fecha de su inscripción en el Departamento

de Registro de DINADECO, y hasta la fecha en que esta sentencia adquiere firmeza; 4) Se anulan las resoluciones número DND-013-2009 de las trece horas del dieciséis de junio del mismo año y DND 022-2009 de las diez horas treinta minutos del tres de agosto de ese año, mediante las cuales, la Directora Nacional de Desarrollo de la Comunidad, confirmó la nulidad parcial de la Asamblea General realizada el 22 de marzo del dos mil nueve, acordada en resolución número D.L.R. 035-2009 del Departamento Legal y de Registro de DINADECO, en el sentido, de no inscribir los nombramientos de Presidente y Tesorero de la Asociación de Desarrollo Integral de [...]. 5) Se imponen ambas costas de este proceso a cargo de la parte demandada, cuya liquidación se hará en la vía de ejecución de sentencias de este Tribunal.”

5. El procurador formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal.

6. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. En la demanda origen de este proceso, **la actora**, pretende la nulidad de las siguientes resoluciones de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (en adelante DINADECO): 1) DLR-035-2009, mediante la cual se declara parcialmente nula la Asamblea General Ordinaria del 22 de marzo de 2009, en el cual fue nombrada como Presidenta de la Asociación de Desarrollo Integral de [...] (en lo sucesivo Asociación), 2)

DND-03-2009 en la que se rechazó el recurso de apelación y se dio por agotada la vía administrativa y, 3) DND-022-2009 que rechazó el recurso de revisión. Detalló, el 22 de marzo de 2009 fue electa para ocupar el puesto de Presidenta de la Asociación, siendo que por escrito fechado 1 de abril del mismo año, el afiliado **M.**, presentó ante DINADECO, nulidad contra dicha Asamblea por estimar que no habían transcurrido dos años equivalentes a un período de representación de la Junta Directiva y que según los estatutos de la Asociación, no era permitido ser reelecta. Lo anterior, concluyó con la nulidad parcial de la Asamblea, quedando sin efecto el nombramiento de la Presidenta y de la Tesorera. Luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios contra dicha resolución, actos que también se impugnan, la accionante planteó demanda contra el Estado, el cual, oportunamente contestó en forma negativa interponiendo las excepciones de falta de derecho, legitimación ad causam activa, interés y la expresión genérica "*sine actione agit*". El Tribunal rechazó la de falta de legitimación ad causam pasiva y activa y la falta de interés actual. Acogió parcialmente la falta de derecho interpuesta por el Estado, en los siguientes términos: "*Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho interpuesta por el Estado, respecto a que no resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 3859 y 33 del Reglamento a esa Ley, que DINADECO se haya pronunciado sobre la acción de nulidad interpuesta contra la Asamblea General de la ADI de [...], pues cuenta con competencia para analizar posibles patologías de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, o bien, la validez de estas últimas. En consecuencia, se rechaza la excepción de falta de derecho en los demás extremos y se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por la*"

actora contra el Estado, en los siguientes términos, entendiéndose por denegada en lo que no se indique expresamente: 1) Se anula parcialmente la resolución D.L.R. 035-2009 del Departamento Legal y de Registro de DINADECO dictada a las quince horas del veinte de mayo del dos mil nueve, únicamente en cuanto acoge parcialmente la acción de nulidad interpuesta contra la elección de la actora en el puesto de Presidente de la Junta Directiva de la ADI de [...] para el período 2009-2011, en la Asamblea General celebrada el 22 de marzo del dos mil nueve y por ende, en cuanto ordena la convocatoria a una nueva asamblea general de afiliados por el diez por ciento de aquellos, para la elección de los restantes miembros de la Junta Directiva y la presentación de de padrón de afiliados actualizado. 2) La declaratoria de invalidez parcial de la resolución D.L.R. 035-2009 del Departamento Legal y de Registro de DINADECO dictada a las quince horas del veinte de mayo del dos mil nueve, no afecta los demás extremos resueltos en dicho pronunciamiento. 3) A fin de no provocar una violación al principio de seguridad jurídica o una grave dislocación en el funcionamiento de la Asociación de Desarrollo Integral de [...], se dispone de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo, dimensionar los efectos de la declaratoria parcial de nulidad absoluta de la resolución D.R.L. 035-2009, de la siguiente manera: i) Procédase a inscribir en el Departamento de Registro de DINADECO, la designación de la actora, como Presidenta de la Junta Directiva de la ADI de [...], para el período 2009-2011, a partir de la firmeza de esta sentencia; ii) De lo anterior, el representante del Estado deberá informar a la Jueza Ejecutora de este Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la

firmeza de esta sentencia; iii) Se mantienen todos los actos o acuerdos que hayan adoptado o vayan a adoptar los miembros actuales de la Junta Directiva de esa Asociación que se encuentran inscritos para el período 2009-2011, en el lapso comprendido entre la fecha de su inscripción en el Departamento de Registro de DINADECO, y hasta la fecha en que esta sentencia adquiera firmeza; 4) Se anulan las resoluciones número DND-013-2009 de las trece horas del dieciséis de junio del mismo año y DND 022-2009 de las diez horas treinta minutos del tres de agosto de ese año, mediante las cuales, la Directora Nacional de Desarrollo de la Comunidad, confirmó la nulidad parcial de la Asamblea General realizada el 22 de marzo del dos mil nueve, acordada en resolución número D.L.R. 035-2009 del Departamento Legal y de Registro de DINADECO, en el sentido, de no inscribir los nombramientos de Presidente y Tesorero de la Asociación de Desarrollo Integral de [...]. 5) Se imponen ambas costas de este proceso a cargo de la parte demandada, cuya liquidación se hará en la vía de ejecución de sentencias de este Tribunal.”. Inconforme la representación estatal, interpone recurso de casación.

Recurso por razones procesales

II. Primero: Aduce violados el párrafo 1) incisos a), b), c), d), e), e i) del artículo 137 así como los numerales 13, 15, 90, 95 y 220 todos del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) y 11, 39, 41 y 154 de la Constitución Política. Alega, la sentencia que se impugna, así como su adición y aclaración declaran la nulidad de las resoluciones administrativas que denegaron la inscripción de la elección, no solo de **la actora** como Presidenta, sino también de la señora **J.** como Tesorera, ambas de la

Junta Directiva de la Asociación, en el período 2009-2011. Acusa, no existe en el proceso jurisdiccional de estudio, emplazamiento alguno por parte de la señora **J.**, contra el Estado en reclamo de lo indicado. Por ello, dice, el proceder judicial en ese sentido, violenta los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, en tanto, se está ante una ausencia de participación en la litis de esta persona, ya sea como parte actora o coadyuvante, pues nunca se apersonó en este proceso. Amplía el recurso diciendo, las sentencias recurridas no cumplen con la motivación debida, en razón de que no indican porqué se dictó una orden judicial a favor la señora **J.**, sin estar integrada a la litis. En razón de lo expuesto, refiere, al no formar parte del proceso, no debió haberse producido un fallo en su beneficio. **Segundo:** Endilga, falta de determinación clara y precisa de los hechos acreditados por el Tribunal, que pudieran permitir la declaratoria de nulidad de las resoluciones administrativas que denegaron la inscripción como tesorera de la señora **J.** en la Junta Directiva de la Asociación y la consiguiente inscripción posterior. Refiere, en contradicción con el precepto 155 del Código Procesal Civil, los fallos impugnados no hacen análisis de hechos probados y no probados, ni motivan las razones de la condenatoria a favor de esta tercera persona, que reitera, no participó en el proceso.

Recurso por razones sustantivas

III. Acusa violados los preceptos 138 de CPCA, así como de los artículos 11, 39, 41 y 154 de la Constitución Política, y 317 del Código Procesal Civil. Refiere, las sentencias impugnadas, no establecen un análisis de los medios probatorios, que permita la condenatoria en el sentido de la inscripción de la elección como Tesorera de

J. en la Junta Directiva de la Asociación. Arguye, al desconocer el Estado, las pruebas con las cuales se basaron los juzgadores para resolver a favor de la señora **J.**, se violentan los principios constitucionales de audiencia, defensa, debido proceso y razonabilidad.

IV. Los agravios giran en un solo eje central aunque con enfoque y efectos diferentes, motivo por el cual se analizarán en conjunto. Se observa de los autos, que **la actora**, acudió a la vía jurisdiccional, peticionando la nulidad de los actos administrativos mencionados, dictados por DINADECO. En dichas resoluciones se declaró parcialmente nula la Asamblea General Ordinaria de la Asociación, en la cual se nombró los miembros de la Junta Directiva, anulándose en concreto el nombramiento correspondiente a la Presidenta y la Tesorera. Las pretensiones ajustadas en la audiencia preliminar quedaron establecidas de la siguiente manera, que se declare con lugar la demanda y se anule: 1) la resolución DND-035-2009, que declara a su vez parcialmente nula la Asamblea realizada el 22 de marzo de 2009, en que se dejó sin efectos los nombramientos de la Presidenta y Tesorera, 2) la resolución DLD-013-2009 en la que se rechaza el recurso de revocatoria contra el primer acto y 3) la resolución DND-022-2009 en la que se rechaza el recurso de revisión planteado contra las anteriores. Mediante la sentencia que ahora se impugna, así como la adición y aclaración que sobre esta surgió, se declara, en lo que interesa lo siguiente: 1) Nula parcialmente la resolución DLR-035-2009 del Departamento Legal y de Registro de DINADECO dictada a las 15 horas del 20 de mayo de 2009, únicamente en cuanto acogió parcialmente la acción de nulidad interpuesta contra la elección de la actora en el

puesto de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación para el período de 2009-2011 en la Asamblea General celebrada el 22 de marzo de 2009 y por ende, en cuanto ordena la convocatoria de una nueva Asamblea General de Afiliados para la elección de los restantes miembros de la Junta Directiva y la presentación de patrón de afiliados actualizado. 2) Nulas las resoluciones DND-013-2009 de las 13 horas del 17 de junio de 2009 y DND-022-2009 de las 10 horas 30 minutos del 3 de agosto de 2009, mediante las cuales DINADECO, confirmó la nulidad parcial de la Asamblea General acordada en la resolución DLR-035-2009, en la cual se ordenó no inscribir los nombramientos de la Presidenta y la Tesorera. El punto central planteado por el Estado en su recurso, gira en torno a los efectos que otorga la sentencia del Tribunal respecto de la nulidad parcial decretada contra el acto que anula en concreto el nombramiento de la Presidenta y la Tesorera de la Asociación. Disiente la representación estatal del fallo, en el sentido que éste no debe cobijar a la señora J., en el tanto no fue parte del proceso y en consecuencia no debe tenersele como Tesorera en el período 2009-2011, por lo que se le deja en indefensión, por resolverse a favor de quien no litigó en el proceso, en su criterio, no hubo una determinación clara y precisa de los hechos, que lleven a dicha conclusión, ni prueba que así lo respalde. Sobre los anteriores alegatos, estima esta Cámara, al ser la pretensión principal, la declaratoria de invalidez del acto mediante el cual se anuló parcialmente la Asamblea General de la Asociación en lo que corresponde al nombramiento de los puestos de Presidenta y Tesorera, es claro, que la anulación de la conducta administrativa en lo que a ese extremo se refiere, retrotrae el acto al estado en que se encontraba previo a su declaratoria de invalidez, es decir,

vuelve tanto la actora a su puesto como Presidenta, como la señora J., a su puesto como Tesorera, considerando que los motivos que dieron origen a la declaratoria de nulidad de la Asamblea fueron los mismos para la revocatoria de ambos puestos. Amén de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el canon 130 inciso 2) del CPCA, la sentencia que declare la invalidez de la conducta administrativa impugnada producirá efectos para todas las personas involucradas con dicha conducta. Este artículo permite la extensión de los efectos favorables de la supresión jurisdiccional de la conducta lesiva, a quienes sufrieron una lesión con ese acto ilegítimo, lo cual ha sido llamado en doctrina como la extensión automática de los efectos favorables de la sentencia para los lesionados con la conducta inválida. Obsérvese que se trata de la declaratoria de invalidez de un acto que produjo efectos nocivos no solo para quien se apersonó al proceso contencioso, sino también para la señora J., quien corrió con la misma suerte que la actora, pero respecto del puesto de Tesorera, y en consecuencia la sentencia estimatoria surte los mismos efectos para esta tercera vinculada. Distinto es el caso, cuando la conducta que se invalida, elimina un derecho subjetivo creado a favor de un tercero, siendo que en ese caso se torna imprescindible su presencia en el proceso, por existir una litis consorcio pasivo necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3). Así las cosas, estima esta Sala, no se produce indefensión alguna a la representación estatal, por cuanto la parte actora buscó la nulidad de la resolución DND-035-2009, que dejaba sin efecto el nombramiento e inscripción tanto del puesto de Presidenta como de Tesorera. Tampoco se observa la falta de determinación clara y precisa de los hechos, por cuanto se observa claramente que se tuvo por probado que

nulidad parcial de la Asamblea contenía ambos puestos. Finalmente en lo atinente a la acusada falta de prueba, es evidente que la probanza a considerar fue el propio acto impugnado es decir la resolución DND-035-2009. En consecuencia, no se han producido los vicios alegados por la representación estatal, motivo por el cual el reclamo debe rechazarse.

V. En mérito de lo expuesto, procederá denegar el recurso, y establecer sus costas a cargo del recurrente conforme al canon 150 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas a cargo de quien lo interpuso.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

hgarcía